

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE HENRY RAMIREZ CARVAJAL
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00452-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 187
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE HENRY RAMIREZ CARVAJAL
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00452-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 10/11/2020, por el señor JOSE HENRY RAMIREZ CARVAJAL con C.C. 10.234.393, a través de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas en contra de ASMET SALUD EPS. De igual manera se dispuso la vinculación de INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DE CALDAS S.A. y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

- "1. Conceder la tutela y tutelar a favor de JOSE HENRY RAMIREZ CARVAJAL, y amparar sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida digna, amén de los que ese Despacho considere vulnerados en este caso.*
- 2. Ordenar a ASMETSALUD que de inmediato programe, autorice y materialice a favor de JOSE HENRY RAMIREZ CARVAJAL las siguientes prescripciones médicas: a. Corrección óptica, con observación bifocal invisible, según fórmula del 16 de octubre de 2020.*
- 3. Advertir que en caso de incumplimiento pueden ser acreedores a sanciones legales, en vista de que se están vulnerando derechos protegidos constitucionalmente."*

La basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

- "1. El usuario manifiesta expresamente no haber presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.*
- 2. Teniendo en cuenta los deberes encomendados a la defensoría del pueblo y en particular a los defensores públicos se hizo necesario interponer la presente acción constitucional.*

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE HENRY RAMIREZ CARVAJAL
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00452-00

3. JOSE HENRY RAMIREZ CARVAJAL, tiene 65 años de edad y se encuentra afiliado al sistema de salud colombiano en el régimen contributivo, adscrito a ASMETSALUD.

4. El usuario de la defensoría padece desde hace algún tiempo, según diagnóstico médico de problemas visuales, por lo que ASMETSALUD ha atendido sus requerimientos médicos, parcialmente.

5. Para tratar estas dolencias, por los médicos tratantes de su sistema de seguridad social en salud le fue prescrito: a. Corrección óptica, con observación bifocal, según fórmula del 16 de octubre de 2020.

6. ASMETSALUD, a pesar de múltiples solicitudes en visitas físicas y telefónicas de parte del accionante, ha negado estas autorizaciones, manifestando trabas administrativas injustificables, poniendo en grave riesgo y deterioro la salud y calidad de vida del accionante.

7. En estas condiciones, la negativa de ASMETSALUD para hacer efectiva la prescripción médica, viola ostensiblemente los derechos fundamentales de este ciudadano a la seguridad social, a la salud y a la vida digna."

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS indicó que, el señor RAMÍREZ CARVAJAL se encuentra afiliado a la EPS S ASMETSALUD Y toda la atención en materia de salud, (procedimientos quirúrgicos, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos, entre otras.), se encuentra incluida en el POS-S y debe ser asumida por dicha entidad.

A renglón seguido advierte que, la EPS subsidiada según lo inferido en la narración de los hecho, las atenciones en salud que requiere el agenciado, la situación actual la genera un trámite administrativo según reporte consignado, por tal motivo será la EPS S la encargada de dirimir la instancia legal, en este caso estaría obligada a garantizar con su red propia o contratada, la prestación de los servicios, las EPS S poseen diversas herramientas administrativas que les permiten cumplir con el cometido constitucional.

Finalmente, indica que son desestimadas las pretensiones en contra de esta entidad y en ese sentido se sirva desvincular a la dirección territorial de salud

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE HENRY RAMIREZ CARVAJAL
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00452-00

de caldas de toda responsabilidad en la presente acción de tutela, toda vez que, sin el menor asomo de duda, la competencia para asumir la atención en salud, radica de manera categórica en cabeza de la EPS ASMETSALUD.

ASMET SALUD EPS y el INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DE CALDAS S.A. a pesar de estar debidamente notificadas guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulada a priori, sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE HENRY RAMIREZ CARVAJAL
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00452-00

ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El derecho a la salud y seguridad social pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) *cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., bien sea por una omisión, al dejar de prestar un

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE HENRY RAMIREZ CARVAJAL
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00452-00

servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE HENRY RAMIREZ CARVAJAL
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00452-00

En suma, el derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial

5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007[95] y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:

"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE HENRY RAMIREZ CARVAJAL
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00452-00

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social.. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que los conjuntos de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios."[97] (Subrayado fuera del texto original)

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente [98]. En palabras de la Corte:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE HENRY RAMIREZ CARVAJAL
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00452-00

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

De este modo, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación reconocen la importancia en la garantía de los principios de integralidad y continuidad en el acceso al servicio de salud, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional".

EL CASO CONCRETO:

Según se desprende de los hechos y las pruebas aportadas por el sujeto procesal que, el señor RAMÍREZ CARVAJAL tiene 65 años de edad y consulta con el médico optómetra toda vez que su visión es borrosa de cerca y de lejos. Que el 16 de octubre calendario avante el médico optómetra Camilo Andrés Giraldo Vélez le ordena "CORRECCIÓN ÓPTICA, CON OBSERVACIÓN BIFOCAL INVISIBLE". Pese a lo ordenado por el galeno tratante la EPS aún

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE HENRY RAMIREZ CARVAJAL
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00452-00

no le ha autorizado y hecho efectivo el procedimiento requerido. Vulnerándole así de esta manera los derechos fundamentales que le asisten.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema, pues fueron concebidas con el fin de preservar la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. e integridad del ciudadano, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica al señor JOSÉ HENRY RAMÍREZ CARVAJAL al número de celular 317 537 1447 el 19/11/2020, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

“PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?

CONTESTÓ: Soy desempleado y cuento con una pérdida de la capacidad laboral de 43,5 %.

PREGUNTADO: ¿Vive en casa propia o es arrendada?

CONTESTADO: Vivo en casa propia en san Ignacio.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar?

CONTESTÓ: De mi esposa, hijos y suegros.

PREGUNTADO: ¿De qué dependen los ingresos de la familia y en qué consisten?

CONTESTÓ: Arriendo dos habitaciones cada una por el valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

PREGUNTADO: ¿A que EPS está afiliado?

CONTESTÓ: ASMET SALUD en el régimen subsidiado.

PREGUNTADO: ¿Cuánto paga de cuota moderadora?

CONTESTÓ: No pago cuotas moderadoras.

PREGUNTADO: ¿La EPS le ha negado servicios de salud?

CONTESTÓ: La EPS casi siempre me niega los servicios de salud y a mi familia.

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?

CONTESTÓ: Espero que el juez falle a mi favor.”

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE HENRY RAMIREZ CARVAJAL
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00452-00

Así las cosas, si bien la decisión del Juez no puede contravenir las conductas médicas dictaminadas por los especialistas, o suplirlas se observa vulneración al derecho fundamental a la salud a la parte actora, pues es claro que existe orden médica en ese sentido desde el 16/10/2020 sin que a la fecha se haya cumplido a cabalidad la orden del galeno tratante, por lo que el despacho considera procedente el amparo de los derechos.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

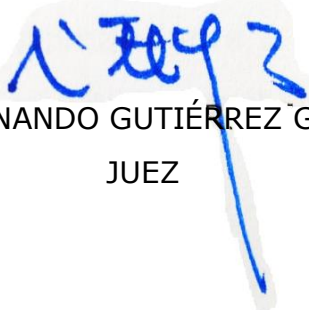
PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de JOSE HENRY RAMIREZ CARVAJAL C.C 10.234.393, vulnerado por ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS por intermedio de su representante legal, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, materialice de manera efectiva el procedimiento "CORRECCIÓN ÓPTICA, CON OBSERVACIÓN BIFOCAL INVISIBLE" ordenado por su médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ